



SEGUNDA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXIII

Saltillo, Coahuila, viernes 15 de julio de 2016

número 57

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- DECRETO No. 511.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza, para que contrate un refinanciamiento de dos créditos adquiridos con anterioridad con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C, con un saldo total a la fecha de \$6,613,000.00, más intereses y accesorios financieros, así como la contratación de un crédito hasta por la cantidad de \$2,975,256.80 más intereses y accesorios financieros correspondientes, a un plazo máximo de 120 meses, con el fin de financiar diversas inversiones públicas productivas. 1
- ACUERDO C-221/2016 emitido por el H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila en sesión celebrada el treinta de junio de dos mil dieciséis, relativo al cambio de domicilio del Tribunal de Apelación Especializado en Materia de Adolescentes, de los Juzgados Primero y Segundo Letrados en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo y diversas áreas administrativas del Poder Judicial del Estado de Coahuila, con residencia en esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 2
- REGLAMENTO de Asistencia Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza. 4
- REGLAMENTO de Protección y Trato Digno a los Animales del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza. 28

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 511.-

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza, para que contrate un refinanciamiento de dos créditos adquiridos con anterioridad con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C, con un saldo total a la fecha de \$6,613,000.00 (Seis millones seiscientos trece mil pesos 00/100 M.N.), más intereses y accesorios financieros, así como la contratación de un crédito hasta por la cantidad de \$2,975,256.80 (Dos millones novecientos setenta y cinco mil doscientos cincuenta y seis pesos 80/100 M.N.) más intereses y accesorios financieros correspondientes, a un plazo máximo de 120 meses, con el fin de financiar diversas inversiones públicas productivas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al Presidente Municipal, Tesorero del Ayuntamiento y demás funcionarios facultados para ello, para que concurran a la suscripción del contrato de las presentes operaciones, que en este decreto se pactan, así, como el mecanismo de pago de los compromisos crediticios que en su caso se adquieren, otorgando como garantía de pago la afectación de las participaciones presentes y futuras que le corresponden al Municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza, previniendo las mejores condiciones que se estimen para el municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los treinta días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

DIPUTADO PRESIDENTE

JAVIER DE JESÚS RODRÍGUEZ MENDOZA
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

CAROLINA MORALES IRIBARREN
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

LUISA IVONE GALLEGOS MARTÍNEZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 11 de julio de 2016

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

ISMAEL EUGENIO RAMOS FLORES
(RÚBRICA)



ACUERDO C-221/2016 EMITIDO POR EL H. CONSEJO DE LA JUDICATURA EN SESIÓN CELEBRADA EL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN ESPECIALIZADO EN MATERIA DE ADOLESCENTES, DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO LETRADOS EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SALTILLO Y DIVERSAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En los términos de los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con independencia técnica de gestión para emitir sus resoluciones, además, está facultado para expedir acuerdos que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones.

SEGUNDO.- Según lo dispone el artículo 57, fracciones VIII y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, son atribuciones del Consejo de la Judicatura supervisar el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial y expedir los acuerdos generales que sean necesarios para regular el funcionamiento de dicho poder público.

De tal suerte que el Consejo de la Judicatura, en ejercicio de esa facultad de supervisión, estima conveniente realizar el cambio del domicilio del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes al edificio sito en Boulevard Venustiano Carranza 2673, Col. Santiago, C.P. 26274.

De la misma manera, el correspondiente cambio de domicilio de los Juzgados primero y segundo letrados en materia civil del Distrito Judicial de Saltillo, la Oficialía Mayor, la Secretaría del Consejo de la Judicatura, la Visitaduría Judicial General, la Central de Actuarios de Saltillo y la Oficialía de Partes de los juzgados letrados civiles, con residencia en esta ciudad capital, al inmueble ubicado en Boulevard Isidro López Zertuche 2791, Colonia Los Maestros C.P. 25280.

Lo anterior, en virtud de que para lograr el objetivo de regular el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y administrativos integrantes del Poder Judicial, es pertinente imprimir eficiencia a los espacios en los inmuebles, en el marco de las medidas de austeridad implementadas, de forma tal que se concentren en los edificios de referencia diversos órganos y dependencias del Poder Judicial del Estado.

TERCERO.- Por los motivos y razonamientos vertidos en el considerando que antecede, es que el Consejo de la Judicatura autorizó las adecuaciones y remodelaciones a los inmuebles mencionados en el considerando que antecede, para realizar el cambio de domicilio del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, así como de los juzgados primero y segundo letrados en materia civil del Distrito Judicial de Saltillo y diversas áreas administrativas del Poder Judicial del Estado de Coahuila, con sede en esta ciudad capital.

En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, las y los Consejeros, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se determina que a partir del primero de agosto de dos mil dieciséis el domicilio que ocupará el Tribunal Apelación Especializado en materia de Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Coahuila, con sede en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, será el ubicado en:

**Boulevard Venustiano Carranza 2673,
Col. Santiago, planta baja
C.P. 26274 Saltillo, Coahuila de Zaragoza.**

SEGUNDO.- Se establece que a partir del primero de agosto de dos mil dieciséis el domicilio que ocuparán el Juzgado Primero Letrado en materia Civil y el Juzgado Segundo Letrado en materia Civil, ambos del Distrito Judicial de Saltillo, así como la Oficialía de Partes de dichos órganos jurisdiccionales será el ubicado en:

**Boulevard Isidro López Zertuche # 2791
Colonia Los Maestros, Piso 2
C.P. 25281, Saltillo, Coahuila de Zaragoza.**

TERCERO.- Se determina que a partir del primero de agosto de dos mil dieciséis el domicilio que ocuparán la Oficialía Mayor, la Secretaría del Consejo de la Judicatura, la Visitaduría Judicial General y la Central de Actuarios de Saltillo, con residencia en esta ciudad capital, será el ubicado en:

**Boulevard Isidro López Zertuche # 2791
Colonia Los Maestros, Piso 1
C.P. 25281, Saltillo, Coahuila de Zaragoza.**

CUARTO.- Se instruye a la Oficialía Mayor del Poder Judicial a fin de que realice las gestiones necesarias para el traslado de los órganos jurisdiccionales y dependencias a que se refieren los tres puntos de acuerdo que anteceden, a los inmuebles que albergarán sus nuevas oficinas, autorizándosele para que disponga de los recursos necesarios, con cargo al presupuesto de egresos asignado al Poder Judicial del Estado, a fin de llevar a cabo la ejecución puntual del presente acuerdo.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaria de Acuerdo y Trámite con el objeto de que lleve a cabo las gestiones correspondientes para la debida publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, así como para que se fije en los estrados de los órganos jurisdiccionales del Estado, y remita las comunicaciones oficiales a las instancias competentes para su conocimiento.

Así lo acordaron y firman los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión de treinta de junio de dos mil dieciséis, por ante la Secretaria de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

(RÚBRICA)

MAG. LIC. MIRIAM CÁRDENAS CANTÚ
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

(RÚBRICA)

MAG. LIC. ANTONIO BERCHELMANN ARIZPE
CONSEJERO

(RÚBRICA)

MAG. LIC. LUIS MARTÍN GRANADOS SALINAS
CONSEJERO

(RÚBRICA)

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
CONSEJERO DEL PODER EJECUTIVO

(RÚBRICA)

LIC. MARÍA ELENA MARTÍNEZ CERDA
CONSEJERA

(RÚBRICA)

LIC. MA. GUADALUPE J. HERNÁNDEZ BONILLA
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



El Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, Presidente del R. Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza a los habitantes del mismo, les hace sabed:

Que el R. Ayuntamiento que preside, en el uso de la facultad que le confiere los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 158-C y el inciso 1, fracción I, del artículo 158-U de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. Los artículos 24, 102 fracción I, Inciso 1, 114, 175, 176, 181, 182 y 183 del Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza y por lo establecido en los artículos 118, 120 inciso a) y 121 del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza en la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria celebrada el día 26 de mayo de 2016, aprobó el:

**REGLAMENTO DE ASISTENCIA SOCIAL DEL SISTEMA PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE
TORREÓN, COAHUILA; DE ZARAGOZA.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, interés social, aplicación obligatoria y tienen por objeto:

- I.- Establecer el sistema de Asistencia Social en el Municipio de Torreón en los ámbitos público y privado;
- II.- Promover la prestación de los Servicios de Asistencia Social en el Municipio, estableciendo los mecanismos para la concurrencia y colaboración de los sectores público, social y privado;



III.- Establecer la coordinación entre las Instituciones de Asistencia Social públicas del Municipio y las Privadas que reciban recursos municipales; y

IV.- Establecer los lineamientos para apoyar a los sujetos de la Asistencia Social

Artículo 2.- El ayuntamiento, ejercerá sus atribuciones en materia de Asistencia Social de conformidad con las disposiciones del presente reglamento, así como las demás normas legales que resultan aplicables.

Artículo 3.- Para efectos de este reglamento, se entiende por:

I.- Adulto mayor: Persona mayor a los 60 años de edad;

II.- Asistencia Jurídica: Servicio que prestan especialistas en Derecho, a personas que requieren de sus conocimientos para defender sus intereses legales;

III.- Asociación civil: Persona moral con personalidad jurídica, sin objeto de lucro e integrada por personas físicas para la realización de acciones en materia de Asistencia Social;

IV.- Ayuntamiento: El Republicano Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila;

V.- Beneficiarios: Los Individuos o familias, que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, sociales y económicas, son sujetos de Asistencia Social;

VI.- Cabildo: El Republicano Ayuntamiento del Municipio de Torreón reunido en sesión para ejercer sus atribuciones constitucionales y legales;

VIII.- Dependencias: Direcciones y Entidades que integran la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Torreón;

IX.- Derechos Humanos: Son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, reconocidos en la Constitución y en las leyes, deberán ser garantizados por el Estado;





- X.- Desastres Naturales: Resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y/o extremos, concatenados o no, de origen natural o de la actividad humana, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;
- XI.- Desnutrición: Es un estado patológico caracterizado por la falta de aporte adecuado de energía y/o de nutrientes acordes con las necesidades biológicas del organismo, que produce un estado catabólico y potencialmente reversible;
- XII.- Discapacidad: Condición congénita o adquirida que presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le imponen el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;
- XIII.- Grupos Vulnerables: Son aquellos que por circunstancias de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana; se encuentran en una situación de mayor indefensión, para hacer frente a los problemas que plantea la vida y no cuentan con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas;
- XIV.- Incapacidad: Estado transitorio o permanente de una persona que, por accidente o enfermedad, queda mermada en su capacidad física o mental;
- XV.- Indigente: Persona que se encuentra en una situación individual de pobreza, que no vive bajo un techo estable y no tiene acceso a los servicios básicos;
- XVI.- Instituciones Privadas: Son las personas morales sin propósito de lucro y con fines filantrópicos constituidas por voluntad de particulares, de conformidad con las leyes que las rijan, que llevan a cabo acciones de financiamiento, promoción, investigación y que presten servicios de Asistencia Social a que hacer referencia el presente reglamento;
- XVII.- Instituciones Públicas: Las Dependencias y Entidades de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal que realicen acciones y renten servicios de Asistencia Social de conformidad con las disposiciones legales aplicables;





- XXVIII.- Integración familiar: Relación de padres e hijos en un vínculo de afecto y en un plano de respeto a los derechos humanos y a la dignidad de los integrantes;
- XXIX.- Integración Social: Es un proceso dinámico y multifactorial que supone que gente que se encuentra en diferentes grupos sociales; ya sea por cuestiones económicas, culturales, religiosas o nacionales se reúna bajo un mismo objetivo o precepto;
- XX.- Marginación: Es un fenómeno multidimensional y estructural originado, en última instancia, por el modelo de producción económica expresado en la desigual distribución, del proceso, en la estructura productiva y en exclusión de diversos grupos sociales, tanto del proceso como de los beneficios del desarrollo;
- XXI.- Orientación nutricional: Proceso mediante el cual un profesional de la salud, ofrece educación nutricional;
- XXII.- Paternidad Responsable: Se entenderá aquella que tienen los padres (en sentido cultural y no exclusivamente biológico) de cumplir con todos los gozos y las responsabilidades en la crianza y educación de sus hijos e hijas. Ello trasciende el reconocimiento de su paternidad mediante la acción de la prueba de filiación, o la garantía del sustento económico. Se trata de brindarles la acción de la prueba de filiación, o la garantía económica. Se trata de brindarles además a las hijas e hijos todos los recursos materiales, el tiempo necesario para compartir, disfrutar, comunicarse; para que tengan la oportunidad de desarrollarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones óptimas de igualdad y de equidad;
- XXIII.- Periodo de gestación: Tiempo comprendido entre la concepción y el nacimiento;
- XXIV.- Periodo de lactancia: Etapa en la que la leche materna debe ser el alimento exclusivo de un infante, o en su defecto, las fórmulas para lactante;
- XXV.- Persona en estado de abandono: Persona que presenta cualquiera de las características particulares como son carencia de familia, rechazo familiar, maltrato físico, psicológico y carencia de recursos económicos;



- XVI. Presidente Municipal: El Presidente Municipal de Torreón, Coahuila;
- XXVI.- Prevención: Acción y efecto de preparar con antelación lo necesario para un fin, anticiparse a una dificultad, prever un daño;
- XXVII.- Protección: Acción y efecto de resguardar, defender o amparar a algo o alguien ante una eventualidad;
- XXVIII.- Sistema de Asistencia Social del Municipio de Torreón: Aquel que se integra por las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal y por las instituciones privadas de Asistencia Social reconocidas por el Municipio, en términos del presente Reglamento;
- XXIX.- Violencia física: Cuando se causan heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras y en general toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos producidos por una causa externa y con intencionalidad humana;
- XXX.- Violencia psicológica: Cualquier acto de intimidación, manipulación, amenaza, humillación, aislamiento o cualquier conducta que afecte la salud mental, la autodeterminación o el desarrollo de una persona;
- XXXI.- Violencia sexual: Cuando se somete, obliga o causa sufrimiento con actos de contenido sexual usando la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza.

Artículo 4.- Son autoridades competentes en la aplicación del presente reglamento, son:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Torreón; y
- III.- El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Torreón.

Artículo 5.- Son facultades del Presidente Municipal en materia de Asistencia Social:





- I.- Expedir los lineamientos y manuales para la prestación de los Servicios de Asistencia Social en el Municipio;
- II.- Promover y otorgar apoyos y estímulos con el objeto de fomentar el desarrollo de servicios de Asistencia Social por parte de las instituciones públicas y privadas, sociedad civil, y particulares, de conformidad con la capacidad presupuestal del Municipio; y
- III.- Celebrar convenios y acuerdos autorizados por el Cabildo, con entidades federales, estatales, o bien con instituciones del sector social o privado, así como realizar su seguimiento; acciones de Asistencia Social en el Municipio, y
- IV.- Las demás que le confieran otros ordenamientos legales que resulten aplicables.

Artículo 6.- Son facultades del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

- I.- La formulación y aplicación de la política de Asistencia Social y el diseño de los instrumentos y mecanismos necesarios para su aplicación;
- II.- La aplicación de este Reglamento y de las normas municipales para la prestación de los servicios asistenciales;
- III.- Otorgar apoyos y estímulos a las Instituciones Públicas y Privadas, para fomentar el desarrollo de servicios de Asistencia Social, de conformidad con las resoluciones del Cabildo y el presente reglamento; y
- IV.- Operar los programas y prestar los servicios de Asistencia Social del Ayuntamiento;
- V.- Impulsar el sano crecimiento físico, social y mental de los niños, niñas y adolescentes;
- VI.- Detectar a personas con Discapacidad física o mental, que requieran servicios de Asistencia Social;
- VII.- Proporcionar servicios asistenciales a menores y adultos mayores desamparados, así como a personas en situación de vulnerabilidad;





- VIII.- Impulsar programas con el objeto de incorporar a personas con discapacidad, a la vida productiva;
- IX.- Otorgar asesoría jurídica y psicológica a las personas que sean sujetos de la Asistencia Social; y
- X.- Las demás que le confieran otros ordenamientos legales que resulten aplicables.

Artículo 7.- Son facultades del Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

- I.- Vigilar el adecuado cumplimiento de los lineamientos y manuales para la prestación de los Servicios de Asistencia Social en el Municipio;
- II.- Formular y aplicar la política de Asistencia Social Municipal, así como diseñar los instrumentos y mecanismos necesarios para su otorgamiento;
- III.- Establecer y operar mecanismos de asignación y radicación de recursos públicos municipales, para la realización de las acciones en materia de Asistencia Social;
- IV.- Impulsar programas con el objeto de incorporar a personas con discapacidad, a la vida productiva;
- V.- Rendir un informe de actividades cuando le sea requerido por la Comisión de Cabildo competente en la materia;
- VI.- Las demás que le confieran otros ordenamientos legales que resulten aplicables.

Artículo 8.- La Comisión de Cabildo competente en la materia tendrá las siguientes facultades:

- I.- El establecimiento y operación de manera conjunta con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de mecanismos de canalización de recursos públicos Municipales, así como la determinación de los sujetos, área geográfica y servicios a los que se aplicarán dichos recursos;





- II.- La instrumentación de mecanismos de coordinación para la operación, control y evaluación de los programas de Asistencia Social que instituciones públicas y privadas del Municipio realicen.
- III.- El seguimiento de convenios, acuerdos y demás instrumentos relacionados con el ámbito de la Asistencia Social del Municipio;
- IV.- La emisión de recomendaciones de interés municipal con el propósito de promover el cumplimiento de los ordenamientos legales;
- V.- La vigilancia en el ámbito de su competencia del cumplimiento de este Reglamento y demás ordenamientos que deriven, y;
- VI.- Las demás que le confieran otros ordenamientos legales que resulten aplicables.

Artículo 9.- La prestación de los servicios de Asistencia Social que sean competencia municipal, estarán a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en los términos establecidos por el presente Reglamento, su Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10.- Para efectos del presente reglamento, se entiende por Asistencia Social el conjunto de acciones del gobierno y de la sociedad dirigidas a las personas con situación de vulnerabilidad y sus familias, para favorecer sus capacidades y el ejercicio de sus derechos a una vida plena y productiva dentro del marco de corresponsabilidad, temporalidad y selectividad.

Para efectos de la materia, la Asistencia Social comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación.

CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS DE LA ASISTENCIA SOCIAL.

Artículo 11.- Se consideran sujetos de Asistencia Social aquellas personas que por diversas circunstancias se encuentran imposibilitadas para superar los efectos adversos causados por factores biopsicosociales o eventos naturales, económicos, culturales o sociales.

Se consideran sujetos de la Asistencia Social, los siguientes:



torreon.gob.mx

Plaza Mayor Allende #333 Pte.
Torreón, Coah. CP 27000 Tel (871) 500-7000

HAGÁMONOS
JUNTOS
CON UN MISMO FIN



I.- Todas las niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo o afectados por:

- a) Desnutrición;
- b) Deficiencias en su desarrollo físico o mental, o cuando este sea afectado por condiciones familiares adversas por maltrato o abuso;
- c) Por abandono, ausencia o irresponsabilidad de sus progenitores en el cumplimiento y garantía de sus derechos;
- d) Por ser víctimas de cualquier tipo de explotación;
- e) Encontrarse en situación de calle;
- f) Que trabajen en condiciones que afecten su desarrollo e integridad física y mental;
- g) Alcohólicos, adictos y/o farmacodependientes;
- h) Infractores; e
- i) Hijos de migrantes y repatriados.
- j) Ser hijos de padres que padezcan enfermedades terminales en condiciones o en extremas de pobreza.

Para efectos de este reglamento, se consideran niñas y niños las personas hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

II.- Las Mujeres:

- a) En estado de gestación y/o lactancia carentes de recursos económicos con especial atención a las adolescentes;
- b) En situación de maltrato y/o abandono; y
- c) En situación de explotación, incluyendo la sexual.





- III.- Adultos mayores en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos a maltrato
- IV.- Las personas con discapacidad cualquiera que sea su edad y sexo.
- V.- Indigentes;
- VI.- Personas que por su extrema ignorancia requieran de los servicios asistenciales;
- VII.- Víctimas de la comisión de delitos que se encuentren en estado de abandono;
- VIII.- Dependientes de personas privadas de su libertad, enfermos terminales, alcohólicos y/o farmacodependientes;
- IX.- Personas afectadas por desastres; y
- X.- Los demás personas consideradas en otras disposiciones jurídicas.

Artículo 12.- Los sujetos o beneficiarios del sistema de Asistencia Social tendrán derecho a:

- I.- Recibir un trato digno con prontitud y calidez, por parte de personal profesional y calificado;
- II.- La confidencialidad respecto a sus condiciones personales y de los servicios que reciban; y
- III.- A recibir los servicios y apoyos sin discriminación de ninguna naturaleza.

La prestación de servicios asistenciales quedará a cargo de las Dependencias y Entidades de la Administración Municipal creadas para este fin, así como otras instancias públicas con fines similares. Las personas morales de carácter privado constituidas voluntariamente podrán participar en la prestación de estos servicios.

Artículo 13.- Son Instituciones Públicas de Asistencia Social, las Dependencias y Entidades de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal que realicen acciones, presten servicios y reciban fondos para la Asistencia Social de





conformidad a las definiciones y preceptos de este Reglamento y de las leyes competentes.

Artículo 14.- Son Instituciones Privadas de Asistencia Social las personas morales constituidas por voluntad de particulares, de conformidad con las leyes que las rijan, y que lleven a cabo acciones de Asistencia Social, incluyendo el financiamiento, la promoción y la investigación, siempre y cuando en el desarrollo de tales acciones no exista ánimo de lucro.

CAPÍTULO III DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL.

Artículo 15.- Las acciones de Asistencia Social son las siguientes:

A) De promoción:

- I. De la participación de los sujetos de Asistencia Social en los servicios que se lleven a cabo para su propio beneficio;
- II. De una cultura de dignificación y respeto a los derechos de las personas vulnerables y sus familias;
- III. De la participación social para el trabajo comunitario en beneficio de las personas sujetas de Asistencia Social;
- IV. De la educación para la salud a personas en situación de vulnerabilidad;
- V. Del conocimiento y comprensión del proceso de envejecimiento;
- VI. De una cultura nutricional;
- VII. Del desarrollo e integración familiar; y
- VIII. De acciones para reforzar la paternidad y maternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de los menores.

B) De prevención:



- VIII. Mediante el ejercicio de la tutela de menores, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- IX. Mediante el apoyo en educación y capacitación para el trabajo de las personas en situación de vulnerabilidad;
- X. Para la educación especial a personas menores de edad o en situación de discapacidad;
- XI. Neurológica, psiquiátrica y psicológica a personas en situación de vulnerabilidad y su familia;
- XII. Médica a las personas en situación de vulnerabilidad, especialmente las que padezcan VIH/SIDA;
- XIII. Prestación de servicios funerarios a personas carentes de recursos, y
- XIV. De las personas afectadas por desastres de origen natural o antropogénico.

E) De supervisión:

- I. De colaboración y auxilio a las autoridades laborales competentes, respecto del trabajo de menores;
- II. A las instituciones pública y privadas que alberguen o brinden cuidados alternativos a menores, adultos mayores, mujeres víctimas de maltrato, discapacitados, así como de centros de rehabilitación, y
- III. A las instituciones públicas y privadas que brinden servicios de Asistencia Social.

Los Servicios de Asistencia Social aquí definidos deberán prestarse en lo posible en un entorno de temporalidad, corresponsabilidad y selectividad y/o focalización.

Artículo 16.- Las acciones previstas en los apartados A, B y C del artículo anterior, podrán proporcionarlas cualquier institución pública, privada o social. Las instituciones privadas y sociales no podrán participar en las acciones y servicios que por disposición legal correspondan de manera exclusiva a instituciones públicas federales, estatales o municipales.





Artículo 17. Los servicios de salud para la Asistencia Social que se presten a personas en situación de vulnerabilidad por las instituciones de seguridad social y de salud, públicas o privadas, se registrarán por los ordenamientos específicos que les sean aplicables y supletoriamente por lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 18.- Los servicios de Asistencia Social o cualquier tipo de apoyo que se otorguen por parte de la autoridad municipal, tendrán lugar previo estudio socioeconómico que compruebe la situación de vulnerabilidad o necesidad de quien los solicita.

En el supuesto de que una persona solicite un servicio o apoyo al sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y no sea de su competencia, se procederá a orientar sobre la dependencia o autoridad federal o estatal a la que le corresponda la atención de la situación.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 19. Los usuarios tienen derecho a los servicios y programas de Asistencia Social y protección de derechos, a través de una atención individualizada, de calidad y proporcionada por personal profesional, en circunstancias de igualdad y equidad, independientemente de su origen étnico, género, edad, religión, capacidad física y mental, condición cultural, condición social, condiciones de salud, religión u orientación sexual.

Artículo 20. A los usuarios en todo momento se les garantizará el respeto a sus derechos humanos, integridad física y mental, dignidad, cultura y valores, durante su estancia en cualquier centro de Asistencia Social pública o privada.

Artículo 21. Los usuarios tendrán derecho a que se guarde reserva y confidencialidad de sus datos personales de acuerdo a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



Artículo 22. El usuario recibirá información apropiada a su edad, condición socioeducativa, cultural y etnia sobre los programas y acciones de Asistencia Social y protección de derechos.

Artículo 23. Los usuarios de los servicios de Asistencia Social tienen la obligación de:

- I. Participar corresponsablemente en los programas y servicios de Asistencia Social;
- II. Ajustarse a las reglamentaciones internas de las instituciones prestadoras de servicio social;
- III. Dispensar cuidado y diligencia en el uso y conservación de los materiales y equipos que se pongan a su disposición, y
- IV. Aportar con veracidad los datos que le sean solicitados por las instituciones de Asistencia Social, a fin de registrarlos en el Sistema Estatal de Información Básica en materia de Asistencia Social.

El incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia este artículo, será sancionado conforme a lo dispuesto en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V DE LAS COMPETENCIAS Y COORDINACIONES.

Artículo 24.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal que ejerzan actividades relacionadas con la Asistencia Social se sujetarán en el ejercicio de éstas a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 25. – El Ayuntamiento a través de su Presidente Municipal y, en su caso las Dependencias y Entidades Municipales relacionadas con la Asistencia Social podrán celebrar acuerdos de coordinación con los Gobiernos Federal y Estatal con otras Administraciones Municipales o con Instituciones de Asistencia Privada.

Éstos se celebrarán con las formalidades que en cada caso procedan e incluirán entre otras las siguientes bases:



- I. Definir las responsabilidades que asuman los integrantes de las entidades de los sectores social y privado;
- II. Determinar las acciones de orientación, estímulo y apoyo que se habrán de llevar a cabo;
- III. Fijar el objeto, materia y alcances jurídicos de los compromisos que asuman las partes, con reserva de las funciones de autoridad que competan a la autoridad Municipal;
- IV. Definir los mecanismos necesarios para la evaluación y transparencia de los programas implementados de manera conjunta, y
- V.- La descripción de las aportaciones de las partes; la determinación del destino específico y la forma de administración y control, en su caso;
- VI.- La vigencia, causas y mecanismos de terminación o prórroga, en su caso;
- VII.- Los mecanismos de solución de controversias, y
- VI.- Las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para su cumplimiento.

CAPÍTULO VI DE LAS RELACIONES CON LAS INSTITUCIONES PRIVADAS DE ASISTENCIA SOCIAL.

Artículo 26. El Municipio, con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de Asistencia Social, promoverá, la constitución de sociedades y asociaciones civiles que, con sus propios recursos o con aportaciones lícitas por parte de la sociedad en general, presten dichos servicios, con sujeción a los ordenamientos que las rijan.

De igual manera podrá diseñar, aplicar o difundir las normas técnicas que se deberán observar en la prestación de los servicios de Asistencia Social.

Artículo 27.- Toda Institución privada de Asistencia Social, deberá contar con el reconocimiento del Ayuntamiento, para lo cual deberá obtener su registro en el Padrón Municipal que para el efecto se elabore.





Artículo 28.- Las Instituciones Privadas de Asistencia Social, podrán gozar de los siguientes beneficios:

- I.- Obtener su registro en el padrón Municipal de Instituciones de Asistencia Social, que para tal efecto sea integrado.
- II.- Acceder a los recursos públicos Municipales, destinados a la Asistencia Social en los términos y modalidades establecidas por el Ayuntamiento;
- III.- Acceder a los medios de información a cargo del Sistema DIF Torreón, para la difusión de sus actividades y servicios;
- IV.- Proponer al Municipio directrices y líneas de acción con el objeto de ser consideradas dentro de las políticas públicas emprendidas por el Ayuntamiento;
- V.- Participar en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas en materia de Asistencia Social;
- VI.- Recibir apoyo, así como asesoría técnica y administrativa que otorgue el Ayuntamiento, en materia de Asistencia Social; y
- VII.- Los demás que le encomiende este reglamento u otras disposiciones aplicables.

Artículo 29. Las Instituciones de Asistencia Social públicas y privadas están obligadas a proporcionar información al Ayuntamiento, respecto de la prestación de algún tipo de asistencia al peticionario, con el objeto de evitar duplicidad en el otorgamiento de apoyos de la misma naturaleza.

Artículo 30.- A solicitud de las Instituciones privadas, EL Cabildo acordará en relación a la procedencia del otorgamiento de recursos económicos para fomentar acciones en materia de Asistencia Social a las que hace referencia el presente reglamento.

Artículo 31.- Las Instituciones Privadas dedicadas a la Asistencia Social tendrán entre otras las siguientes obligaciones:

- I.- Constituirse conforme a las leyes respectivas;





- II.- Obtener su Registro Fiscal ante las autoridades hacendarias;
- III.- Inscribirse en el Registro Municipal de Instituciones de Asistencia Social que opera el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- IV.- Realizar las actividades objeto de su constitución;
- V.- Prestar los Servicios Asistenciales conforme a sus disposiciones internas, a los preceptos de este Reglamento y a otras disposiciones jurídicas de orden Estatal o Federal de la materia correspondiente;
- VI.- Dar facilidades para que los representantes designados del Municipio o del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia efectúen las visitas y proporcionen la información que se les requiera para determinar la calidad de sus servicios asistenciales cuando soliciten reconocimientos y estímulos;
- VII.- Suscribir convenio de corresponsabilidad con el Sistema DIF Torreón, en los términos que éste plantee; y
- VIII.- En caso de ejercer apoyos en numerario o en especie otorgados por el Sistema DIF Torreón, comprobar mediante instrumentos adecuados la entrega de dichos beneficios a los sujetos de la Asistencia, en cualquier momento en que lo solicite el Sistema DIF Torreón.

CAPITULO VII DEL PADRON MUNICIPAL DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 32.- El Padrón Municipal de Instituciones de Asistencia Social está a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia con el objetivo de registrar a las Instituciones Públicas y Privadas que prestan servicios asistenciales en el Municipio, así como llevar el control y seguimiento de los servicios que presten y las acciones que realicen.

Artículo 33.- Las Instituciones Privadas, para obtener su registro en el Padrón Municipal de Instituciones de Asistencia Social, deberán cumplir lo siguiente:



- I. Presentar solicitud por escrito firmada por el Representante Legal o apoderado de la Institución;
- II. Acreditar con el acta correspondiente, estar constituido conforme a las leyes respectivas;
- III. Acreditar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- IV. Acreditar estar al corriente con sus obligaciones Fiscales Federales, Estatales y Municipales;
- V. Ser Donataria Autorizada con los términos que las leyes hacendarias determinen.
- VI. Acreditar que el objeto social de la Institución, es la Asistencia Social sin fines ni ánimo de lucro;
- VII. Acreditar con documentación su experiencia dentro del ámbito asistencial;
- VIII. Presentar el catálogo de acciones de Asistencia Social que ha realizado y que pretende realizar en el Municipio;
- IX. Firmar Carta Compromiso con el objetivo de que los servicios o acciones de Asistencia Social sean otorgados de conformidad con el presente Reglamento, lineamientos establecidos por el Ayuntamiento y demás disposiciones legales aplicables a la materia;
- X. Prestar los servicios de Asistencia Social privilegiando el respeto a los derechos humanos, perspectiva de género, y la no discriminación, y
- XI. Otorgar facilidades para que los representantes designados por la Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o el Ayuntamiento, para la realización de visitas a sus instalaciones, así como proporcionar la información y documentación que se les requiera, para determinar la calidad de sus Servicios Asistenciales, y para el caso de recibir recursos municipales, comprobar su adecuado ejercicio o entrega.

Una vez obtenido el registro en el Padrón Municipal de Instituciones de Asistencia Social, actualizarán de forma periódica su información ante el Sistema para



el Desarrollo Integral de la Familia, relativa a su domicilio, datos de identificación y localización, información y documentación en caso de cambio de representante legal y las modificaciones a su catálogo de servicios.

Artículo 34.- El Padrón Municipal de Instituciones de Asistencia Social, contendrá la siguiente información:

- I. Nombre de la Institución de Asistencia Social, y en su caso, domicilio, objetivo social, duración y datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, y del Comercio correspondiente;
- II. Tipo de servicio asistencial que presta;
- III. Representante legal;
- IV. Ámbito geográfico de acción;
- V. Número de beneficiarios;
- VI. Años de funcionamiento, y
- VII. Tipos de apoyos que recibe por parte de las distintas autoridades en los tres niveles de gobierno, así como su vigencia;

Artículo 35.- Las Instituciones privadas registradas en el Padrón Municipal de Instituciones de Asistencia Social y que reciban recursos económicos por parte del Ayuntamiento, rendirán un informe mensual de sus actividades y egresos al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Será causa de baja del Padrón Municipal de Instituciones de Asistencia Social, el omitir presentar por más de dos ocasiones, el informe dispuesto en el párrafo anterior, o bien dejar de atender, sin causa justificada algún requerimiento formulado por el Sistema DIF Torreón, respecto de los recursos municipales otorgados a los integrantes del Padrón.

Artículo 36.- Las Instituciones que obtengan su Registro Padrón Municipal de Instituciones de Asistencia Social, recibirán una Constancia del mismo y el número de folio consecutivo correspondiente.





Artículo 37.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia difundirá mediante una publicación anual, un compendio de información relativa a las Instituciones de Asistencia Social registradas y los servicios que ofrecen.

CAPÍTULO VIII DE LOS LINEAMIENTOS MUNICIPALES EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL.

Artículo 38.- El Ayuntamiento podrá expedir o modificar lineamientos de Asistencia Social sujetos éstas a los procedimientos establecidos por las Leyes y Reglamentos respectivas.

Artículo 39.- Los Lineamientos del Municipio en materia de Asistencia Social tendrán por objeto:

- I.- Establecer las características, especificaciones, condiciones y procedimientos que deberán reunirse en la prestación de los distintos servicios que en la materia establece este Reglamento;
- II.- Considerar las condiciones necesarias para proteger y promover la salud y la integridad física de los sujetos de la Asistencia Social;
- III. Los mecanismos de participación, supervisión y estímulo que vinculen al Ayuntamiento con las Instituciones de Asistencia Privada; y
- IV. Considerar la preservación de los derechos humanos especialmente los referentes a los niños, las mujeres, las personas con discapacidad y los adultos mayores.

CAPÍTULO IX DEL FONDO MUNICIPAL DE FORTALECIMIENTO PARA LA INFRAESTRUCTURA DE LOS ORGANISMOS DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 40.- El Fondo Municipal de Fortalecimiento para la Infraestructura de los Organismos de la Sociedad Civil, constituye una aportación económica que el Ayuntamiento, por conducto del Sistema DIF otorga a Instituciones privadas de Asistencia Social, lo anterior previa presentación de proyectos de estas, ante una Comité de Selección, quien se habrá de encargar de elegir cuáles serán las entidades que recibirán los recursos para la realización de sus proyectos.





Artículo 41.- El monto de la aportación económica referida en el artículo anterior, se determinará año con año de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, pero en ningún caso será inferior al promedio ejercido en los tres años inmediatos anteriores.

Artículo 42.- Para acceder al Fondo Municipal de Fortalecimiento para la Infraestructura de los Organismos de la Sociedad Civil, las Organizaciones de la Sociedad Civil deberán de cumplir con los requisitos que a continuación se señalan:

- I.- Constituirse debidamente conforme a las leyes aplicables y tener como principal objeto, la Asistencia Social y no tener ánimo de lucro;
- II.- Tener experiencia comprobable en el rubro de la Asistencia Social;
- III.- Ser Donataria Autorizada con los términos que las leyes hacendarias determinen;
- IV.- No encontrarse vinculada a partidos políticos, ni a asociaciones religiosas o iglesias;
- V.- En caso de haber participado en anteriores Ejercicios del Fondo Municipal de Fortalecimiento para la Infraestructura de las Organizaciones de la Sociedad Civil de Asistencia Social, se pueda comprobar mediante instrumentos medibles con el cumplimiento de los objetivos del proyecto;
- VII.- El desarrollo de los proyectos deberán de tener lugar en la circunscripción territorial del Municipio y los beneficiarios serán, preferentemente habitantes de la ciudad de Torreón, Coahuila;
- VIII.- Contar con la Clave Única de Registro ante la Secretaría de Gobernación; y
- IX.- Encontrarse debidamente registrada en el Registro Municipal de Instituciones de Asistencia Social a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Torreón Coahuila.

Artículo 43.- Las Organizaciones interesadas podrán participar mediante la elaboración de los siguientes tipos de proyectos:

- I.-EQUIPAMIENTO: que el recurso solicitado se destine a la compra de equipo ó mejoramiento del mismo con el fin de optimizar la Asistencia Social.



II.-CONSTRUCCIÓN: Para construcción o remodelación de las instalaciones del inmueble propiedad del Organismo, o bien que cuando no fuera de su propiedad exista instrumento legal adecuado que asegure la permanencia de la Institución en el domicilio a construir o a remodelar por un periodo mínimo de nueve años posteriores a la presentación del proyecto concursante; y

III.- CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO: Para los Proyectos que requieran la combinación de los dos anteriores.

Artículo 44.- Solo se aceptará un proyecto por Organismo.

Artículo 45.- El Comité de Selección operará de manera colegiada y evaluará los proyectos en base a la problemática a resolver, la identificación y las características de la población a beneficiar, la claridad y planteamiento lógico del proyecto, el fallo del Comité tendrá el carácter de inapelable.

Artículo 46.- Con el propósito de facilitar la implementación del Fondo Municipal de Fortalecimiento para la Infraestructura de los Organismos de la Sociedad Civil, mediante el Acuerdo mayoritario de la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Torreón, se podrán implementar mecanismos para simplificar los requisitos y procedimientos establecidos en el presente capítulo.

Artículo 47.- Las organizaciones de la sociedad civil no podrán recibir los apoyos y estímulos públicos previstos en este Reglamento cuando incurran en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Exista entre sus directivos y los servidores públicos, encargados de otorgar o autorizar los apoyos y estímulos públicos, relaciones de interés o nexos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado, o sean Ocónyuges, y
- II. Contraten, con recursos públicos, a personas con nexos de parentesco con los directivos de la organización, ya sea por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado.



**TRANSITORIOS.**

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal;

Artículo Segundo. Se instruye al Secretario del Republicano Ayuntamiento para que solicite la publicación del Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones administrativas y reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la Sala de Cabildo del Edificio Plaza Mayor de Torreón, Coahuila de Zaragoza Recinto Oficial del Gobierno Municipal, a los 26 días del mes de mayo de 2016.

PRESIDENTE MUNICIPAL


ING. MIGUEL ANGEL RIQUELME SOLIS.



SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO


LIC. JORGE LUIS MORAN DELGADO

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE



El Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, Presidente del R. Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza a los habitantes del mismo, les hace saber:

Que el R. Ayuntamiento que preside, en el uso de la facultad que le confiere los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 158-C y el inciso 1, fracción I, del artículo 158-U de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. Los artículos 24, 102 fracción I, Inciso 1, 114, 175, 176, 181, 182 y 183 del Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza y por lo establecido en los artículos 118, 120 inciso a) y 121 del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza en la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria celebrada el día 20 de abril de 2016, aprobó el:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO A LOS ANIMALES DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA.

TÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS, AUTORIDADES Y COMPETENCIAS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Municipio de Torreón. Su objeto es regular, en el ámbito de su competencia, las disposiciones contenidas en la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y su Reglamento, a fin de garantizar la protección, bienestar y trato digno de los animales que se encuentren dentro de su jurisdicción territorial.

Son objeto de tutela y protección de todos los animales, domésticos, silvestres en cautiverio y ferales que se encuentren en el Municipio de Torreón.



torreon.gob.mx

Plaza Mayor Allende #333 Pte.
Torreón, Coah. CP 27000 Tel (871) 500-7000





Artículo 2. De conformidad a lo dispuesto en la Ley, serán principios en la protección y trato digno a los animales, los siguientes:

I. Todos los animales tienen derecho a vivir y ser respetados;

II. Todos los animales tienen derecho a la protección, atención y a los cuidados de los seres humanos;

III. Ningún ser humano puede exterminar a los animales o explotarlos para realizar trabajos más allá de aquellos que por sus características de especie pueda llevar a cabo;

IV. Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable de tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación adecuada y al descanso; y

V. Todo animal muerto debe tener una disposición adecuada.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, las siguientes expresiones se entenderán en la forma y términos que se indican:

I. **Asociaciones.** Las Asociaciones Protectoras de Animales y las organizaciones ciudadanas, sin fines de lucro, que tengan por objeto la protección de los animales.

II. **Ayuntamiento.** El Republicano Ayuntamiento del Municipio de Torreón;

III. **Cabildo.** El Republicano Ayuntamiento del Municipio de Torreón reunido en sesión para ejercer sus atribuciones constitucionales y legales;

IV. **Centro.** El Centro de Control Animal de Torreón, Coahuila;

V. **Código Municipal.** El Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.





VI. Comité. El Comité Municipal de Protección a los Animales.

VII. Dirección. La Dirección de Sanidad de la Dirección General de Salud Pública Municipal;

VIII. Dirección General. La Dirección General de Salud Pública Municipal;

IX. Fondo. El Fondo para la Protección de los Animales.

X. Ley. La Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza;

XI. Municipio. El Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza;

XII. Reglamento. El Reglamento de Protección y Trato Digno a los Animales para el Municipio de Torreón;

XIII. Reglamento de la Ley. El Reglamento de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza;

Artículo 4. El Ayuntamiento, en el ámbito de sus facultades y a través de las dependencias competentes, promoverá mediante programas y campañas de difusión, la cultura de protección a los animales, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento.

Asimismo, implementará acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas destinados a fomentar en los niños, jóvenes y la población en general, una cultura de buen trato, protección y respeto hacia los derechos de los animales.





Todas las dependencias municipales y los servidores públicos de cualquier nivel, en el ámbito de su competencia, observarán y vigilarán el cumplimiento del presente ordenamiento y comunicarán a la instancia que corresponda cualquier violación al mismo.

Artículo 5. Las autoridades competentes para la aplicación del Reglamento, promoverán la capacitación y actualización del personal a su cargo en el manejo de animales, así como de quienes participan en actividades de verificación y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a lograr los objetivos establecidos en la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 6. En la interpretación de este Reglamento serán aplicables supletoriamente la Ley, el Reglamento de la Ley y cualquier disposición normativa federal, estatal o municipal que privilegie la protección y el trato digno a los animales..

Las definiciones y conceptos se sujetarán, salvo que expresamente se señale lo contrario, a lo dispuesto en la Ley.

Lo no previsto en el presente Reglamento y que sea competencia municipal, se regirá por lo dispuesto en la Ley y el Reglamento de la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 7. Son autoridades en materia de protección y trato digno a los animales, en el ámbito de su respectiva competencia:

- I. El Presidente Municipal;
- II. La Dirección General;



torreon.gob.mx

Plaza Mayor Allende #333 Pte.
Torreón, Coah. CP 27000 Tel (871) 500-7000





III. La Dirección;

IV. El Centro; y

V. La Dirección General de Seguridad Pública.

Artículo 8. El Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aplicar, a través de las dependencias competentes de la Administración Pública Municipal, las disposiciones jurídicas relativas a la protección y trato digno a los animales;

II. Establecer y regular el funcionamiento del Centro, con base en los proyectos y programas que le presente la Dirección General;

III. Celebrar los convenios con la Secretaría de Salud y la Secretaría del Medio Ambiente en el Estado, para llevar a cabo las acciones necesarias para la protección a los animales;

IV. Someter a la consideración del Cabildo, las disposiciones de carácter reglamentario para la aplicación de la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento;

V. Ejercer por conducto de la dependencia o entidad municipal que corresponda, las atribuciones conferidas en la Ley, el Reglamento de la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables; y

VI. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 9. La Dirección General tendrá las siguientes atribuciones:





- I. Dictar las disposiciones, reglas de operación y procedimientos necesarios para el cumplimiento del Reglamento;
- II. Celebrar, con la autorización del Presidente Municipal, convenios de coordinación con las autoridades Federales, Estatales y asociaciones debidamente registradas, para desarrollar acciones, programas y campañas que coadyuven a fortalecer la cultura de protección y trato digno a los animales;
- III. Dictar las disposiciones para supervisar el funcionamiento del Centro y los albergues;
- IV. Imponer, en los términos previstos por el la Ley y el Reglamento, las sanciones que procedan por la comisión de infracciones, conforme a las disposiciones aplicables;
- V. Promover, a través de la Dirección y el Centro, campañas de difusión que generen una cultura cívica de protección, responsabilidad y trato digno a los animales;
- VI. Brindar, a través de la Dirección y el Centro, asesoría y capacitación a dependencias de la Administración Pública Municipal, organizaciones públicas y privadas, instituciones educativas y demás análogas, en materia de medidas y acciones de protección, bienestar y trato digno a los animales;
- VII. Celebrar acuerdos con las asociaciones legalmente constituidas para que puedan recoger, resguardar temporalmente y cuidar a los animales abandonados, así como a los que sean asegurados por alguno de los supuestos establecidos en la Ley, el Reglamento de la Ley y este Reglamento. Esta atribución podrá delegarse en los titulares de la Dirección y el Centro;
- VIII. Ordenar las visitas de inspección y verificación, ya sea de oficio o por denuncia, con la finalidad de cerciorarse del cumplimiento de las leyes y los reglamentos que resulten aplicables; y





IX. Los demás que este Reglamento y otros ordenamientos aplicables le confieran.

Artículo 10. La Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar la operación del Centro y dictar las medidas necesarias para su eficiente y adecuado funcionamiento;
- II. Formular los programas de educación, difusión y campañas en las materias del presente Reglamento;
- III. Diseñar y programar las campañas de esterilización y vacunación conjuntamente con las autoridades en materia de salud y medio ambiente, así como con las asociaciones protectoras de animales;
- IV. Dictar las normas y procedimientos para integrar, clasificar y mantener actualizados los registros, padrones y relaciones de personas, establecimientos, asociaciones, profesionistas, dependencias y lugares relacionados con la comercialización, explotación, adiestramiento, cura, acicalamiento y protección de animales;
- V. Establecer los lineamientos a que se sujetará el sacrificio humanitario de animales, en los términos establecidos por la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento, garantizando que se ajusten escrupulosamente a lo prescrito en las normas oficiales relativas a esta materia;
- VI. Supervisar, bajo su más estricta responsabilidad, el sacrificio humanitario de animales;
- VII. Formular y aplicar las acciones en materia de control sanitario, zoonosis y enfermedades provenientes de animales que puedan ser transmisibles a humanos, en el ámbito de su competencia, de conformidad con la normativa federal y estatal en materia de salud;





VIII. Dar aviso a las autoridades federales en materia de salud, cuando se tenga conocimiento de la transportación o ingreso de animales o cadáveres de animales que se presuma que padezcan o hayan padecido alguna enfermedad o infección transmisible;

IX. Promover, en coordinación con las demás autoridades sanitarias federales y estatales, según corresponda, acciones en materia de prevención y control sanitario de animales;

X. Dar aviso a las autoridades estatales o federales competentes, cuando se observe la tenencia de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio o cuando se trate de especies bajo algún estatus de riesgo, que no cuenten con el registro y la autorización necesaria de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, así como a quienes vendan especies de fauna silvestre, sus productos o subproductos, sin contar con las autorizaciones correspondientes;

XI. Presentar a la Dirección General los proyectos de programación de visitas de inspección y verificación que tengan por objeto cerciorarse del cumplimiento de las leyes y reglamentos en la materia, así como en los casos en que, por denuncias o de oficio, se considere necesario programarlas;

XII. Además de las campañas señaladas en la fracción III, implementar aquellas que tengan por objeto la desparasitación, la vacunación antirrábica y las sanitarias para el control y erradicación de enfermedades en los animales; y

XIII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 11. La Dirección General de Seguridad Pública operará la brigada de vigilancia animal que será competente para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo o maltrato, y desarrollará sus tareas de conformidad a lo que disponga el protocolo de actuación policial que al efecto se expida.





TÍTULO II DE LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 12. Toda persona tiene la obligación de proteger y brindar un trato digno a los animales.

Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela del presente Reglamento, tiene la obligación de informar a la autoridad competente de la existencia de la falta.

Artículo 13. Los propietarios, poseedores o encargados de un animal que cause daños a terceros, lesiones a personas u otros animales, daños en propiedad privada o pública, intimidación a la población o molestias a los vecinos se harán responsables de los daños ocasionados, de conformidad con las disposiciones jurídicas legales o reglamentarias que resulten aplicables.

Artículo 14. Queda prohibido en el Municipio la comisión de los siguientes actos u omisiones:

I. Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irroque sufrimientos o daños injustificados;

II. Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie;





- III. Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad;
- IV. El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en la normativa aplicable;
- V. Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales;
- VI. Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados, o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad. Lo anterior es aplicable a las hembras que estén preñadas;
- VII. Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados;
- VIII. Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos;
- IX. Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio;
- X. Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto, o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales; y
- XI. Las demás que establezca la Ley, el Reglamento de la Ley, el presente Reglamento y los ordenamientos jurídicos aplicables.





Artículo 15. Queda estrictamente prohibido depositar animales muertos o moribundos en la vía pública, terrenos baldíos, depósitos de basura, canales de desagüe, lechos de ríos o cualquier lugar no autorizado para ese fin.

Los animales que perezcan atropellados en la vía pública deberán ser retirados de inmediato por la Dirección General de Servicios Públicos y remitidos al Centro para la disposición final del cadáver. En caso de que el animal tenga lesiones visiblemente mortales, deberá ser sacrificado de forma humanitaria inmediatamente. Si las lesiones sólo comprenden alguno de los miembros, deberá ser entregado al Centro para su atención y, posteriormente, podrá ser canalizado a las asociaciones protectoras de animales.

Artículo 16. Queda prohibido en el Municipio por cualquier motivo:

I. El uso de animales vivos para prácticas de tiro, entendiéndose como tiro aquella actividad en la cual se dispara la carga de un arma de fuego o un artificio explosivo;

II. Las peleas de perros, o cualesquiera otros animales entre sí o con ejemplares de otra especie; a excepción de las peleas de gallos en las que habrá de observarse las disposiciones legales aplicables;

III. La venta ambulante, reiterada, de animales en general, fuera de los establecimientos, ferias, mercados, tiendas de animales y cualquier otro de naturaleza análoga, legalmente autorizados, que cumplan con todos los requisitos previstos en la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento, así como la normativa en materia de sanidad animal y demás disposiciones aplicables;

IV. Abandonar a los animales en la vía pública, entendiéndose por abandono para los efectos de esta fracción, cualquier práctica en la que el animal no esté acompañado por su propietario o poseedor, que no cuente con las condiciones exigidas en la Ley, el





Reglamento de la Ley y en este Reglamento para brindarle protección, y cualquier otra condición que lo ponga en riesgo o a su entorno;

V. El obsequio, distribución o venta de animales de cualquier tipo con fines de propaganda política, promoción comercial, obras benéficas, eventos sociales, escolares o cualquier otro de naturaleza análoga, así como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas y loterías;

VI. La venta o donación de animales a menores de edad, sin permiso de sus padres o tutores. En caso de contar con el permiso de los padres o tutores, se deberá observar lo previsto en la fracción anterior;

VII. Emplear animales en mítines, plantones, marchas y actos similares en los cuales no se les otorgue un trato digno;

VIII. El suministro de estimulantes no autorizados o sustancias que puedan alterar su salud, excepto cuando sea por prescripción facultativa;

IX. El uso de animales en la celebración de ritos, y usos tradicionales medicinales o afrodisíacos que atenten contra el bienestar del animal;

X. Entrenar animales de cualquier tipo, con fines de carácter económico, recreativo y cualquier otro, siempre y cuando se trate de fines no permitidos por la Ley y disposiciones aplicables en materia de protección, trato digno y bienestar de animales;

XI. El uso de animales vivos de cualquier tipo, como instrumento de entrenamiento de animales de guardia, ataque, o como medio para verificar su agresividad, que provoquen en el animal tensión, sufrimiento, traumatismo, dolor o muerte;





XII. La celebración y realización de espectáculos circenses públicos o privados en los cuales se utilicen animales vivos sea cual sea su especie, con fines de explotación, exposición o exhibición;

XIII. Los desfiles de animales por las vialidades del Municipio, con fines circenses; y

XIV. Las demás que establezca la Ley, el Reglamento de la Ley, el presente Reglamento y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 17. Los poseedores de los animales deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Tratarlos humanitariamente y mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo con las características propias de la especie;

II. Considerar por cada cinco kilogramos de peso por animal doméstico, contar con una superficie de terreno o construcción de veinticinco metros cuadrados en los cuales se satisfagan las necesidades de comportamiento adecuado a su raza y especie, y tengan las condiciones físicas o térmicas idóneas para que habiten ahí. Lo anterior no debe exceder a los 150 kilogramos de peso del animal y su equivalente en superficie;

III. Dar atención médica cuando así lo requiera, además de cumplir con un calendario de vacunación y desparasitación, según su especie y necesidades y contar con los documentos que acrediten tales condiciones, como la cartilla de vacunación y desparasitación vigentes, o cualquier otro documento de naturaleza similar, expedido por autoridad, persona física o moral facultada para su expedición;

IV. Proporcionar una alimentación adecuada, basta y suficiente a los animales de acuerdo a su talla, especie y raza, que los mantengan en condiciones óptimas de salud y buen estado;





- V. Acompañar a los animales para que puedan transitar en la vía pública con correa e identificarlos por medio de un collar con placa o cualquier otro medio de identificación que los avances tecnológicos permitan implementarse y estandarizarse en el Municipio. Cuando el animal sea de naturaleza agresiva o represente un riesgo para la población deberá usar bozal en la vía y espacios públicos;
- VI. Responsabilizarse por la limpieza del espacio público que los animales ensucien al transitar acompañados de ellos. Esta obligación se extenderá a toda persona que siendo o no propietario o poseedor del animal se encuentre acompañándolo;
- VII. Informar a las autoridades municipales de la muerte de los animales de cualquier tipo, en casos de que el fallecimiento hubiese ocurrido a raíz de algún padecimiento que el poseedor no tenga capacidad de identificar, o que el animal hubiese mordido a una persona y haya quedado bajo resguardo del propietario o poseedor para observación y que la muerte del animal ocurran durante este período de observación;
- VIII. Registrar al animal ante el padrón municipal de animales y, en el caso de animales de compañía, cumplir con todos los requisitos previstos en el capítulo segundo de este Título;
- IX. Esterilizar a los animales de compañía, a partir de los tres meses de edad, procurando que sea hasta antes de la entrada a la edad reproductiva del animal; y
- X. Los demás que establezca la Ley, el Reglamento de la Ley, el presente Reglamento y los ordenamientos jurídicos aplicables.





CAPÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO EN EL PADRÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 18. El Centro tendrá a su cargo, en los términos del presente Reglamento, un registro de animales caninos y felinos. Los propietarios o poseedores de animales de compañía deberán proceder a su registro proporcionando la siguiente información:

- I. Nombre, domicilio y teléfonos de la persona propietaria o poseedora;
- II. Nombre, raza, color, sexo y señas particulares del animal así como especificar el número de crías hembras que ha tenido y mencionar si se encuentra esterilizado; y
- III. En el caso de animales que sean entrenados o adiestrados se mencionará la escuela o adiestrador por quien hayan sido capacitados y se especificará la utilidad práctica para la que se entrenaron.

Asimismo, se integrará una sección especial para el registro de animales guía.

Las personas con discapacidad o que por prescripción médica deban hacerse acompañar de algún animal que lo asista, tendrán libre acceso con el mismo a todos los lugares y transportes públicos del Municipio sin excepción.

Artículo 19. Una vez realizada la inscripción y dentro de los treinta días naturales siguientes, el propietario o poseedor del animal recibirá la placa de identificación oficial.

La placa de identificación tendrá un costo simbólico. El Presidente Municipal, con la ratificación del Cabildo, podrá emitir acuerdos de carácter general y por tiempo determinado para los efectos de que las placas de identificación sean adquiridas sin ningún costo. En su caso, el acuerdo respectivo contendrá los requisitos para acceder al beneficio.





Artículo 20. Las personas propietarias, poseedoras o responsables del cuidado y atención de los animales de compañía registrados, estarán obligados a garantizar que éstos porten siempre su placa de identificación.

Además, estarán obligados a comunicar al Centro el fallecimiento del animal a efecto de que sea dado de baja del padrón y se proceda a la disposición final del cadáver en los términos que establece este Reglamento.

Artículo 21. El Centro llevará un registro de los animales de compañía que, una vez registrados, hayan sido reportados como extraviados y realizará las gestiones necesarias a fin de ubicar su paradero.

En caso de localización el Centro tendrá la obligación de contactar a la persona que lo haya registrado y le otorgará un plazo de setenta y dos horas para recuperarlo, cubriendo previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, el animal se entenderá abandonado. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

TÍTULO III DEL CENTRO DE CONTROL ANIMAL Y LOS ALBERGUES

CAPÍTULO PRIMERO DEL CENTRO DE CONTROL ANIMAL

Artículo 22. El Centro es la unidad administrativa de la Dirección General, adscrita a la Dirección, encargada de la atención y previsión de enfermedades de animales, principalmente de las especies felina y canina, con atención en la prevención y erradicación de la rabia.





Contará con el personal que determine su manual de organización y tendrá un coordinador que dependerá jerárquicamente del titular de la Dirección.

Artículo 23. El Centro elaborará y mantendrá actualizado el padrón municipal de animales que se integrará con los siguientes registros:

I. Las áreas técnicas;

II. El padrón de animales de compañía;

III. Los rastros públicos y privados;

IV. Las asociaciones protectoras de animales;

V. Los establecimientos para la venta de animales;

VI. Los sitios para cría, cuidado y resguardo de animales como son: Ranchos, haciendas, ganaderías, establos, clubes hípicas, granjas, albergues, escuelas de entrenamiento canino o similar;

VII. Las estéticas para animales;

VIII. Los veterinarios;

IX. Las clínicas, hospitales y farmacias para animales;

X. Los certificados que se otorguen;

XI. El padrón de animales de carga y tiro;





XII. Los Albergues; y

XIII. Los demás que establezca la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 24. El Centro tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones legales en materia de protección y trato digno a los animales;

II. Recibir, turnar y en su caso atender y dar seguimiento a las quejas o denuncias de la población sobre situaciones de protección a los animales, en los términos previsto por la Ley y este Reglamento;

III. Realizar las campañas de esterilización, vacunación y desparasitación, conjuntamente con las autoridades en materia de salud y medio ambiente, así como con las asociaciones legalmente constituidas;

IV. Realizar la promoción y difusión de programas y campañas que generen una cultura cívica de protección, responsabilidad y trato digno a los animales;

V. Integrar, clasificar y mantener actualizados los registros del padrón municipal de animales;

VI. Otorgar los permisos especiales para la reproducción de animales de compañía de raza, en los casos particulares;

VII. Realizar los programas de educación, difusión y campañas en las materias del presente Reglamento;





- VIII.** Brindar asesoría e impartir capacitación a dependencias de la Administración Pública Municipal, organizaciones públicas y privadas, instituciones educativas y demás análogas, en materia de medidas y acciones de protección, bienestar y trato digno a los animales;
- IX.** Atender de oficio todo acto de maltrato o crueldad ocasionados a animales, cuya competencia sea del Municipio;
- X.** Orientar e informar a la población y a las dependencias de la Administración Pública Municipal respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de protección, defensa, trato digno y bienestar de los animales;
- XI.** Conocer por excepción y de oficio, de aquellos casos que revisten de carácter especial por su interés o trascendencia, salvo los que sean de competencia federal o estatal;
- XII.** Mantener una estrecha colaboración con las asociaciones legalmente constituidas;
- XIII.** Elaborar y someter a la consideración del Director, los proyectos relativos a los lugares que deban ser inspeccionados o verificados;
- XIV.** En su caso, proporcionar a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, la documentación e información con que cuente en relación a denuncias cuando sean competencia de ella. Además, coadyuvar con la Procuraduría en las diligencias para las que se le requiera;
- XV.** Vigilar que la comercialización de los animales domésticos se realice en los términos del Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XVI.** Realizar el sacrificio de los animales en los términos de la Ley, el Reglamento y las normas oficiales aplicables;





XVII. Operar y actualizar el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales;

XVIII. Recoger y retener a los animales abandonados hasta que sean reclamados, acogidos, adoptados o sacrificados;

XIX. Las demás que establezca la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 25. El Centro podrá actuar de manera coordinada, con otras autoridades, en materia de protección, trato digno y bienestar de los animales dentro de la jurisdicción territorial del Municipio, y podrá solicitar la colaboración y asesoría de personas físicas y morales especialistas en la materia, a fin de cumplir con los objetivos previstos en la Ley y este reglamento.

Artículo 26. Las instituciones, colegios o consultorios de médicos veterinarios zootecnistas, acreditados ante la autoridad en materia de salud en el Estado, podrán realizar la vacunación antirrábica y expedir el certificado de vacunación turnando copia al Centro, dentro de los quince días naturales siguientes.

En su caso, el Presidente Municipal podrá emitir acuerdos para que los facultativos, señalados en el párrafo anterior, coadyuven en el registro de animales de compañía y la entrega de placas de identificación, de conformidad a los lineamientos que establezca la Dirección, a través del Centro.

Artículo 27. Los animales capturados en la vía pública permanecerán bajo resguardo del Centro por espacio de setenta y dos horas y podrán ser reclamados únicamente en este periodo de tiempo por sus propietarios, previa identificación, comprobante de vacunación antirrábica y el pago correspondiente, en la Tesorería Municipal. Los animales que sean





reclamados, serán esterilizados, debiendo pagar los propietarios, los costos por este concepto.

Los animales que no sean reclamados por sus dueños podrán ser donados a asociaciones protectoras de animales o a terceros, de lo contrario, en su caso, serán sacrificados utilizando métodos humanitarios.

Los animales de especies diferentes a los caninos y felinos, que se capturen en la vía pública quedarán a disposición de la autoridad competente.

Artículo 28. El Centro deberá observar las normas que establece la Ley y el presente Reglamento respecto del trato digno que se les debe proporcionar a los animales que se encuentren bajo su resguardo.

Los animales enfermos o lesionados, las hembras gestantes y los animales que se encuentren en periodo de lactancia, deberán ser ubicados en un lugar diferente al que se encuentre el resto de los animales capturados.

Artículo 29. Por lo que corresponde al sacrificio de animales confinados en el Centro, se observará lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado, el Reglamento y la norma oficial en la materia.

Los cadáveres de animales deberán tener una disposición final adecuada y podrán ser incinerados, inhumados o reciclados.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ALBERGUES

Artículo 30. Se establecen los albergues como un medio de apoyo a las acciones y obligaciones del Municipio, respecto a la protección de los animales de cualquier acto de violencia.





Habrán dos tipos de albergues:

- a) Albergues de carácter temporal; y
- b) Albergues permanentes.

Artículo 31. El establecimiento de los albergues tiene como objeto:

- I. Fungir como refugio para aquellos animales que carezcan de propietario o poseedor; asistiéndolos en su alimentación, salud e higiene;
- II. Ofrecer en adopción a los animales que se encuentren en buen estado de salud, siempre y cuando su temperamento y socialización lo permita, a personas que acrediten responsabilidad y solvencia económica para darle una vida digna al animal;
- III. Difundir por los medios de comunicación idóneos, información a la población sobre el buen trato que deben guardar hacia los animales y concientizar sobre las implicaciones de adquirir un animal y sus consecuencias sociales; y
- IV. Promover actividades educativas dentro y fuera del albergue para formar una cultura del bienestar animal.

Artículo 32. El Municipio establecerá los albergues, con la colaboración y coordinación de organismos y asociaciones legalmente constituidas. Contarán con independencia en relación al Centro, siendo asistidos únicamente en cuestiones médicas y de revisión animal, y estarán sujetos a visitas periódicas de inspección y verificación.

Artículo 33. Los albergues llevarán un registro donde quedarán inscritos todos los animales que ingresen y los que sean adoptados. En el registro se anotarán las



torreon.gob.mx

Plaza Mayor Allende #333 Pte.
Torreón, Coah. CP 27000 Tel (877) 500-7000





características básicas del animal, tales como sexo, raza, color, tamaño, peso, plan de vacunas y otros datos necesarios para su identificación.

En caso de que el animal sea adoptado deberá registrarse el nombre, domicilio y teléfonos del adoptante.

Dentro del proceso de adopción se deberá incluir, invariablemente, el registro del animal en el padrón municipal de animales de compañía.

Artículo 34. Las personas que depositen o adopten a un animal, deberán cubrir al albergue los derechos que para ese efecto determinen las autoridades municipales correspondientes.

Artículo 35. Los albergues deberán contar con las instalaciones adecuadas para recibir caninos o felinos domésticos, hembras gestantes, cachorros y animales que requieran estar en cuarentena.

Las instalaciones de los albergues deberán contener jaulas amplias o corrales, una área de socialización, para evitar trastornos de locomoción, contaminación de animales por hacinamiento y peleas entre ellos.

Tratándose de perros no deberán estar en número superior a cinco, en un espacio de treinta metros cuadrados debidamente cercados, de acuerdo a su raza, edad y tamaño.

Artículo 36. Todos los animales que se encuentren dentro de un albergue deberán contar por lo menos con agua, alimentos, asistencia médica y protección contra las inclemencias del clima.

Artículo 37. Los animales, al ingresar a un albergue, recibirán:





a) Revisión médica para valorar su estado de salud y se formará un expediente que contendrá el historial clínico del animal; y

b) Servicios de higiene, vacunas, desparasitación y esterilización, además de los servicios de salud que requiera.

Artículo 38. Los albergues deberán contar con médico veterinario zootecnista responsable de tiempo parcial o de planta, y el personal suficiente y capacitado para la atención y cuidado de los animales.

Artículo 39. Las personas encargadas de administrar y operar el albergue, deberán garantizar:

I. Que todos los animales entregados en adopción cumplan con el esquema básico de vacunación, desparasitación y esterilización y se encuentren en un estado de salud óptimo;

II. Que los animales sean entregados a personas que acrediten buena disposición, sentido de responsabilidad y las posibilidades económicas necesarias para darles el trato adecuado y digno, orientándolos con respecto de las obligaciones que contraen de conformidad a las disposiciones legales aplicables;

III. Que se encuentren correctamente integrados y actualizados los registros relativos a los animales que han ingresado al albergue y los entregados en adopción;

IV. Que los animales entregados en adopción sean registrados debidamente en el padrón de animales de compañía; y

V. Que se permita, de inmediato, el acceso de los inspectores y verificadores del Municipio, debidamente acreditados.





CAPÍTULO TERCERO DEL FONDO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 40. El fondo tiene por objeto:

- I. El fomento de estudios e investigaciones para mejorar los mecanismos para la protección de los animales domésticos y las especies de fauna silvestre;
- II. Realizar campañas masivas de esterilización y vacunación en caninos y felinos;
- III. El desarrollo de las acciones materia de los convenios que el Municipio establezca con los sectores social, privado, académico, de investigación y con las asociaciones debidamente reglamentadas;
- IV. La construcción, mejora, mantenimiento y equipamiento de los albergues municipales;
- V. La promoción de una cultura de respeto, protección y trato digno para los animales y su hábitat; y
- VI. De acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, el otorgamiento de recursos a las asociaciones legalmente constituidas y debidamente registradas en el municipio.

Artículo 41. Los recursos para la creación del fondo provendrán de:

- I. Herencias, donaciones y legados que reciba;
- II. Los recursos que el Gobierno Estatal y Municipal otorgue para tales efectos;
- III. Los recursos que se generen por la aplicación del presente Reglamento; y





IV. Los eventos culturales, deportivos y de análoga naturaleza que se realicen para la recaudación de fondos.

Artículo 42. El fondo estará a cargo del área técnica de protección y sanidad animal y control de especies animales del municipio. El área técnica se integrará en los términos dispuestos por el artículo 65 de la Ley y con base en la propuesta que al efecto presente el Presidente Municipal. La integración del área técnica deberá ser ratificada por el Cabildo.

TÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES

Artículo 43. Las Asociaciones deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Estar legalmente constituidas;
- II. Contar con los permisos correspondientes para el desarrollo de sus actividades;
- III. Inscribirse en el registro municipal de asociaciones; y
- IV. Contar con las instalaciones adecuadas y el personal necesario, en el caso de albergar animales, de conformidad a lo dispuesto en la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 44. Para inscribirse en el registro municipal, las asociaciones deberán presentar la solicitud respectiva en el Centro, acompañándola de los documentos que acrediten:





- a) Su constitución legal, mediante copia certificada de su escritura constitutiva;
- b) Su domicilio para efectos de recibir notificaciones; y
- c) Los nombres, domicilios y teléfonos de sus representantes legales.

Artículo 45. Las Asociaciones tendrán los siguientes derechos:

- I. Ser observadores del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de protección y trato digno a los animales;
- II. Presentar las denuncias correspondientes ante la autoridad competente. La autoridad que conozca de las denuncias estará obligada a informar a la asociación de los resultados de la misma;
- III. Poseer, donar, recoger y albergar animales domésticos abandonados, perdidos, lastimados, enfermos o los que hayan sido víctimas de alguna de las infracciones a las disposiciones jurídicas de la materia;
- IV. Ser informadas y consultadas previamente, por las comisiones del Cabildo, antes de aprobar cualquier iniciativa que tenga por objeto modificar, adicionar o derogar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- V. Contar con el apoyo del Centro en materia de sanidad y salud animal;
- VI. Participar en las campañas permanentes de vacunación, esterilización y desparasitación que implemente el Centro;
- VII. Realizar visitas de inspección como observadores en:





- a) El Centro y los albergues;
- b) Rastros;
- c) Circos;
- d) Escuelas de medicina;
- e) Laboratorios de experimentos;
- f) Escuelas de entrenamiento;
- g) Domicilios particulares, con la autorización de los propietarios o poseedores;
- h) Establecimientos para la venta de animales;
- i) Criaderos; y
- j) Hogares temporales.

Artículo 46. Las asociaciones deberán apoyar y auxiliar a las autoridades competentes, cuando éstas se lo soliciten, para realizar los objetivos de la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

Artículo 47. El Comité será el órgano de consulta y asesoría del Ayuntamiento en la materia de trato digno, protección y bienestar de los animales. Estará integrado de





conformidad a los que disponga la convocatoria que al efecto expida el Presidente Municipal pero, en todo caso, su composición será mayoritariamente ciudadana.

Artículo 48. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover la participación ciudadana en los procesos para la implementación de políticas públicas enfocadas a la protección, trato digno y bienestar de los animales;
- II. Fomentar la cultura de respeto, consideración, cuidado y trato digno a los animales;
- III. Promover la organización y constitución de asociaciones cuyo objeto sea la protección de los animales;
- IV. Elaborar y presentar propuestas, estudios y proyectos sobre el diseño de políticas públicas en la materia de su competencia;
- V. Emitir opinión consultiva con relación a los proyectos de iniciativas presentadas que tengan por objeto modificar, adicionar o derogar las disposiciones jurídicas municipales relativas a la protección de los animales;
- VI. Asesorar a instituciones públicas y privadas sobre métodos y procedimientos adecuados de atención y cuidado a los animales;
- VII. Las demás que les encomiende el Presidente Municipal, el Cabildo o la Dirección General.

Artículo 49. Los integrantes del Comité ejercerán su cargo por tres años y no recibirán remuneración alguna. Su funcionamiento se regirá por el reglamento interior que el Comité elabore, mismo que para tener vigencia deberá ser aprobado por el Cabildo con las modificaciones que estime necesarias.





TÍTULO V
DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS ANIMALES

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 50. La observancia de los requisitos y obligaciones establecidos en este Título no exime a los establecimientos comerciales, profesionistas y a quienes desarrollen actividades mercantiles del cumplimiento de aquellas obligaciones derivadas de otras disposiciones contenidas en los ordenamientos que integran el Sistema de Normatividad Municipal.

Artículo 51. La Dirección, a través del Centro, elaborará y mantendrá actualizado el padrón de médicos veterinarios zootecnistas que desarrollen su actividad profesional en el municipio, así como la relación de las clínicas, farmacias y hospitales para animales.

Con los profesionistas y establecimientos señalados en el párrafo anterior, podrán celebrarse convenios de coordinación para:

- a) Promover el cuidado, atención, protección y trato digno a los animales;
- b) Realizar foros, seminarios y eventos que tengan por objeto difundir las ventajas de mantener a los animales domésticos en óptimo estado de salud y, en caso de enfermedad, brindarles atención profesional y especializada;
- c) Desarrollar conjuntamente actividades de vacunación, esterilización, desparasitación y similares;





d) Brindar asesoría profesional y coadyuvar en el fortalecimiento de la cultura de respeto y protección de los animales, especialmente en las instituciones educativas públicas y privadas;

e) Las demás, de naturaleza similar, que se contengan en los convenios de coordinación que al efecto se suscriban.

Artículo 52. Todos los sitios de cría, escuelas de entrenamiento, cuidado y resguardo de animales deberán contar con los permisos y licencias que requieran para su actividad, expedidos por las autoridades competentes para ello. Además, deberán contar con las instalaciones adecuadas para no exponer a enfermedades y maltrato a los animales.

Artículo 53. Los criaderos deberán ubicarse fuera de áreas de alta densidad poblacional, y contar con medidas de seguridad para evitar la contaminación ambiental por ruido, por los desechos propios de los animales o por los alimentos usados para ellos.

Queda prohibido establecer criaderos, refugios o albergues en zonas habitacionales, que alteren la tranquilidad de los vecinos y la contaminación al medio ambiente.

Artículo 54. Los animales de carga no podrán ser forzados a cargar en ningún caso con un peso superior a lo que su capacidad les permita. La autoridad competente que conozca de la infracción deberá impedirlo y recabar las pruebas y datos necesarios para que se imponga la sanción.

Los animales de carga, para transitar por las vialidades del municipio, deberán estar inscritos en el registro operado por el Centro, sin este requisito no serán válidos los permisos que se les hubiesen sido expedidos.

Todos los animales de trabajo deberán contar con espacios adecuados que garanticen su salud, seguridad y descanso.





Los propietarios o encargados de animales de trabajo, monta y carga, deberán someterse a las limitaciones razonables del tiempo e intensidad de trabajo que realizan.

Artículo 55. Los propietarios, encargados o custodios de animales guía o para la práctica de zooterapia, deberán sujetarse a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 56. Todos los propietarios o responsables, de los animales destinados a espectáculos que se escapen y provoquen algún perjuicio, serán acreedores a las sanciones correspondientes, además de la reparación de los daños ocasionados por dicho animal.

Artículo 57. Cualquier persona que posea animales contemplados como fauna exótica o silvestre, deberá contar con los permisos emitidos por las autoridades competentes y los demás que las leyes determinen.

Toda persona que tenga conocimiento de la captura y venta ilegal de fauna exótica o silvestre, tendrá la obligación de denunciar los hechos a las autoridades competentes.

Artículo 58. Los propietarios de predios destinados para la caza y pesca, deberán contar con los permisos emitidos por las leyes federales y estatales.

La caza de animales solo se podrá llevar a cabo en los lugares destinados para ello, como son los parques cinegéticos, previos los trámites correspondientes y los permisos legales requeridos, además de apegarse a las normas dispuestas en la Ley en cuanto al trato digno y humanitario de los animales, evitándose en todo caso actos de crueldad innecesaria.

Tanto la caza como la pesca en lugares silvestres permitidos, deberá apegarse a los lineamientos de los calendarios cinegéticos y vedas, así como a las disposiciones legales vigentes.





Artículo 59. Los animales destinados a experimentos serán objeto de la protección y cuidados generales previstos en la Ley y el presente Reglamento. Toda actividad experimental con animales que pueda causarles dolor, sufrimiento, lesión o muerte se adecuará a las normas específicas y requerirá, en su caso, autorización de la autoridad correspondiente.

Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados ante las autoridades correspondientes y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se emitan.

Los animales que como resultado de la experimentación, no puedan desarrollar una vida normal serán sacrificados humanitariamente de forma rápida e indolora.

Artículo 60. El transporte de los animales habrá de efectuarse de acuerdo con las peculiaridades propias de cada especie; al mismo tiempo tendrán que cumplir los requisitos higiénicos-sanitarios exigidos por las normas sanitarias correspondientes.

Por lo que corresponde a la transportación de animales de ganado para el consumo humano, se deberá cumplir lo dispuesto en las Leyes Estatales aplicables en la materia, así como a las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 61. En relación al sacrificio de animales se estará a lo siguiente:

I. El sacrificio de animales destinados para el consumo humano se realizará de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado y en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;

II. El sacrificio de un animal doméstico y silvestre no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad,





incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que constituyan una amenaza para la salud; y

III. El sacrificio de animales confinados en el Centros se realizará observando lo dispuesto en el Título Décimo Segundo de la Ley de Salud del Estado, la Ley, el Reglamento de la Ley, el presente Reglamento y la Norma Oficial Mexicana que resulte aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA VENTA DE ANIMALES

Artículo 62. Todo establecimiento que se dedique a la venta de animales deberá contar con las licencias, autorizaciones y permisos correspondientes, y apegarse a lo siguiente:

I. Contar con un médico veterinario zootecnista de planta, como responsable de la salud de los animales y de la orientación a los interesados en adquirir una mascota, y presentar a la vista copia simple del título y cédula profesional del mismo. Se considerará que comete infracción a este reglamento, aquel establecimiento que en más de una ocasión se detecte y compruebe por la autoridad correspondiente, que no cuenta con un médico veterinario zootecnista de planta;

II. Adoptar las medidas sanitarias y de higiene necesarias para evitar los contagios entre los animales que se encuentren dentro del establecimiento;

III. Contar con anuncios y medidas necesarias de señalización para evitar que los animales con que cuente el establecimiento sean perturbados o molestados por parte de los clientes que visiten el establecimiento; y

IV. Entregar al comprador un certificado de vacunación, que contenga la aplicación de vacunas de rabia, esterilización y desparasitación interna y externa, suscrita por el médico veterinario zootecnista responsable.





Artículo 63. El certificado a que se refiere la última fracción del artículo anterior, a cargo de las personas propietarias o encargados de los establecimientos para la venta de animales, deberá contener:

I. Nombre o razón social del establecimiento;

II. Nombre, domicilio, copia de identificación oficial y número telefónico del adquirente;

III. Fecha de la venta;

IV. Especie, raza, sexo y edad del animal; y

V. Firma autógrafa del médico veterinario zootecnista responsable.

Tratándose de animales que por su especie o características, deban contar con permiso, certificado de procedencia legal y o autorización expedida por la autoridad federal competente, deberán proporcionarlo adjunto al certificado a que hace referencia este artículo.

Este certificado deberá presentarse en un plazo de treinta días a partir de la venta ante el Centro, para que sean incorporados al padrón municipal de animales.

Artículo 64. Además de cumplir las normas generales relativas a las condiciones de las instalaciones para garantizar la salud y seguridad de los animales, se deberá cumplir lo siguiente:

a) Tratándose de la transportación de animales, en las que se empleen jaulas, éstas deberán tener condiciones de seguridad y amplitud suficiente, sujetándose a las dimensiones siguientes:





Tipo de animal y medida		Dimensiones mínimas para la Jaula Transportadora
Gatos/Perros	Medida/Ancho	Ancho/Largo/Alto
Pequeño	25.40 cm	42 cm 60 cm 40 cm
Mediano	27.90 hasta 50.80 cm	52 cm 75 cm 65 cm
Grande	53.30 hasta 73.60 cm	62 cm 87 cm 80 cm
Gigante	76.20 cm en adelante	72 cm 110 cm 90 cm

b) Tratándose de exhibición de animales, en las que se empleen jaulas, éstas deberán tener condiciones de seguridad y amplitud suficiente, sujetándose a las dimensiones siguientes:

Tipo de animal y medida		Dimensiones mínimas para la Jaula de Exhibición
Gatos/Perros	Medida/Ancho	Ancho/Largo/Alto
Pequeño	25.40 cm	50 cm 80 cm 50 cm
Mediano	27.90 hasta 50.80 cm	80 cm 120 cm 80 cm
Grande	53.30 hasta 73.60 cm	100 cm 150 cm 100 cm
Gigante	76.20 cm en adelante	120 cm 200 cm 120 cm

Artículo 65. Los establecimiento que se dedique a la venta de animales deberá registrarse en el padrón correspondiente, permitir el acceso a los inspectores municipales debidamente acreditados para tales efectos y cumplir todas las obligaciones que les impone la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento.





CAPÍTULO TERCERO

DE LAS ESCUELAS DE ADIESTRAMIENTO Y SERVICIOS DE ESTÉTICA PARA ANIMALES

Artículo 66. Las escuelas de adiestramiento de animales, son aquellos establecimientos que tienen por objeto realizar diversas actividades para que un animal doméstico, de compañía o servicio lleve a cabo o realice determinadas habilidades.

Deberán registrarse en el Centro como adiestradores independientes o escuelas de adiestramiento, y cumplirán con lo siguiente:

- I. Contar con un manual que debe contener, al menos los tipos y características del adiestramiento que ofrece, los certificados correspondientes que muestren capacidad y experiencia, una descripción de la infraestructura en caso de tenerla y equipo de adiestramiento con que cuenta, plan de adiestramiento, especificando los métodos o técnicas que se utilizan, duración y plazos para evaluar los avances;
- II. Información relativa a los lugares, días y horarios en que se llevará a cabo el adiestramiento;
- III. Los datos de las personas instructoras responsables, especificando información sobre su formación técnica en la materia;
- IV. Las Garantías que ofrece y las responsabilidades que asume;
- V. Contar con los permisos, licencias, autorizaciones de carácter municipal, estatal o federal, según sea el caso, para que pueda operar el establecimiento; y
- VI. Las demás previstas en este reglamento y otras disposiciones aplicables.





Artículo 67. Las personas que lleven a cabo servicios de adiestramiento y deseen realizar cursos o talleres de capacitación fuera de sus establecimientos, deberán solicitar ante el municipio, un permiso especial para llevar a cabo dicha actividad, señalando fechas, lugares, duración y objetivo del mismo.

Artículo 68. Las escuelas de adiestramiento o adiestradores deberán observar y cumplir las obligaciones previstas en este reglamento para propietarios o poseedores de animales cuando los tengan en adiestramiento dentro de sus instalaciones.

Artículo 69. En los locales en que se preste el servicio de estética para animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Contar con las instalaciones adecuadas;
- II. Contar con los permisos, licencias, autorizaciones de carácter municipal, estatal y federal, según sea el caso, para que pueda operar el establecimiento;
- III. Tener personal capacitado y acreditado que evite molestar innecesariamente al animal o lesionarlo;
- IV. Avisar a las personas dueñas del uso de anestésicos o cualquier otro método de inmovilización, en caso de que el animal muestre agresividad y su manejo sea difícil; y
- V. Las demás que se encuentren previstas en la normativa que les sea aplicable.

Artículo 70. Las personas propietarias de las estéticas para animales y encargadas de prestar el servicio, serán responsables de la custodia de los animales, evitando que se lesionen. Asimismo, tomarán las medidas necesarias para evitar su huida. En los casos en que llegare a suceder el extravío, estarán obligadas a utilizar los medios a su alcance





para localizarlo y restituirlo a su dueño. De no lograr lo anterior estarán obligadas a pagar indemnización razonable, atendiendo al valor comercial y estimativo del animal.

TÍTULO VI
DE LA DENUNCIA POPULAR, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 71. Toda persona que tenga conocimiento de un hecho, acto u omisión que infrinja las disposiciones en materia de protección, bienestar y trato digno de los animales en el Municipio, previstas en la Ley, el Reglamento de la Ley o en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, deberá denunciarlo ante el Centro.

Para la atención y trámite de una denuncia popular se requiere que ésta cumpla con lo siguiente:

- I. Datos de ubicación de la persona que se denuncia o de los hechos que se denuncian;
- II. Nombre y domicilio de la persona que denuncia. En este caso, la persona podrá solicitar la reserva de sus datos, y el Centro los manejará de conformidad con las disposiciones en la materia; y
- III. Hecho, acto u omisión por el cual se presenta la denuncia.





Artículo 72. Una vez recibida la denuncia, el Centro notificará por escrito al denunciado sobre las diligencias que se llevarán a cabo a fin de comprobar los hechos, omisiones o actos denunciados, sin perjuicio de la instauración del procedimiento administrativo que, en su caso, proceda.

El Centro, en un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, deberá informar al denunciante sobre el trámite que se hubiese dado a la denuncia o el estatus de la misma.

Artículo 73. Cuando se presente una denuncia ante una autoridad municipal que por competencia no le corresponda la atención de la misma, deberá turnarla a la autoridad competente en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese recibido la denuncia.

La infracción a lo señalado en el párrafo anterior será causa de sanción para el servidor público responsable de la omisión.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 74. Cuando exista riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida de los animales domésticos, silvestres en cautiverio y ferales que se encuentren en el Municipio, el Centro o la autoridad municipal que resulte competente, fundada y motivadamente, ordenará la aplicación de una o más de las siguientes medidas de seguridad:

I. El aseguramiento precautorio de los ejemplares, partes y derivados de las especies que correspondan, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y





cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;

II. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento o almacenamiento, o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que generen los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

III. La suspensión temporal, parcial o total de la actividad que motive la imposición de la medida de seguridad; y

IV. La realización de las acciones necesarias para evitar que se continúen presentando los supuestos que motiven la imposición de la medida de seguridad.

Artículo 75. En el caso de la medida prevista en la fracción I del artículo anterior, el Centro o la autoridad competente podrá señalar como depositario de los bienes o especies aseguradas a la persona inspeccionada, en caso de que exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida de los animales domésticos, la autoridad podrá decretar el aseguramiento ubicando a los animales domésticos asegurados en las instalaciones del Centro, o bien en los albergues de animales debidamente registrados y autorizados. La autoridad que decrete el aseguramiento deberá asentar en el acta el lugar donde quedará constituido el depósito de los animales domésticos y bienes asegurados.

Los gastos originados por el aseguramiento del ejemplar correspondientes a su traslado, manutención, atención médica y demás necesarios para su sobrevivencia, correrán a cargo y por cuenta del inspeccionado mismos que serán determinados en la resolución que ponga fin al procedimiento, los que deberán ser cubiertos de manera oportuna y serán independientes de la sanción económica que pudiera establecerse en la resolución administrativa que al efecto se dicte.





**CAPÍTULO TERCERO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 76. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento serán sancionados, con una o más de las siguientes:

- I. Multa;
- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial;
- III. Aseguramiento; y
- IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 77. Se considera como infractora toda persona, física o moral, o autoridad, que por hecho, acto u omisión, intencional o imprudencial, induzca directa o indirectamente a alguien a infringir o violar las disposiciones del presente Reglamento.

Será responsable de las faltas previstas en el Reglamento cualquier persona, grupo, institución o asociación de carácter privado, público, comercial, social o gubernamental, que participe en la ejecución de las infracciones.

Artículo 78. Para imponer las sanciones, la autoridad considerará:

- I. La gravedad de la infracción;





II. Los daños y perjuicios causados;

III. La intención con la cual fue cometida la falta; y

IV. Los antecedentes, circunstancias y situación socio-económica del infractor.

Todo reincidente, deberá pagar multa hasta por el doble de las cantidades señaladas en este Capítulo.

Artículo 79. Las infracciones al presente Reglamento se clasifican como muy graves, graves y leves.

I. Son infracciones muy graves:

a) El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte;

b) Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas;

c) La organización de peleas con y entre animales, salvo los casos previstos en la legislación estatal; La cesión por cualquier título de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales; y la utilización de animales por parte de sus propietarios o poseedores para su participación en peleas;

d) La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados;

e) Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad;





- f) El uso de animales vivos para prácticas de tiro, entendiéndose como tiro aquella actividad en la cual se dispara la carga de un arma de fuego o un artefacto explosivo;
- g) El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en la normativa aplicable;
- h) Entrenar animales de cualquier tipo con fines ilícitos o no permitidos por la Ley;
- i) Los propietarios o poseedores de animales que les ordenen o inciten a atacar a seres humanos y les causen lesiones graves o que tarden más de quince días en sanar, con independencia de las responsabilidades penales o civiles en que incurra el infractor;
- j) El uso de animales vivos de cualquier tipo, como instrumento de entrenamiento de animales de guardia, ataque, o como medio para verificar su agresividad, que provoquen en el animal tensión, sufrimiento, traumatismo, dolor o muerte.

II. Son infracciones graves:

- a) El abandono de animales;
- b) La negligencia de los propietarios, poseedores o encargados de un animal que cause daños a terceros, lesiones a otros animales, daños en propiedad privada o pública, e intimidación a la población o los transeúntes;
- c) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irroge sufrimientos o daños injustificados;
- d) Depositar animales muertos o moribundos en la vía pública, terrenos baldíos, depósitos de basura, canales de desagüe, lechos de ríos o cualquier lugar no autorizado para ese fin;





- e) No informar a las autoridades municipales de la muerte de los animales de cualquier tipo, en casos de que el fallecimiento hubiese ocurrido a raíz de algún padecimiento que el poseedor no tenga capacidad de identificar, o que el animal hubiese mordido a una persona y haya quedado bajo resguardo del propietario o poseedor para observación y que la muerte del animal ocurran durante este período de observación;
- f) El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador;
- g) Ubicar criaderos, albergues o refugios en áreas habitacionales o de alta densidad poblacional;
- h) La venta ambulante de animales en general, fuera de los lugares legalmente autorizados por el Municipio; El obsequio, distribución o venta de animales de cualquier tipo con fines de propaganda política, promoción comercial, obras benéficas, eventos sociales, escolares o cualquier otro de naturaleza análoga, así como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas y loterías;
- i) El incumplimiento de los requisitos y obligaciones que este Reglamento le impone a los establecimientos para la venta, adiestramiento, cría, atención, explotación, prestación de servicios y, en general, a los que, directa o indirectamente se relacionen con animales en el desempeño de su actividad comercial, mercantil o laboral;
- j) Impedir a los inspectores, acreditados legalmente, el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos en la presente Reglamento, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control; La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus inspectores, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en este Reglamento o la Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa;





- k) El incumplimiento de los servidores públicos municipales de cualquiera de las obligaciones que les impone el presente Reglamento;
- l) El transporte de animales sin cumplir los requisitos que establece la Ley, el Reglamento de la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables;
- m) Imponer un trabajo que supere la capacidad de un animal u obligar a trabajar a animales enfermos, fatigados o hembras gestantes;
- n) El suministro de estimulantes no autorizados o sustancias que puedan alterar su salud, excepto cuando sea por prescripción facultativa;
- o) Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto, o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales;
- p) El uso de animales en la celebración de ritos, y usos tradicionales medicinales o afrodisíacos que atenten contra el bienestar del animal;
- q) La celebración y realización de espectáculos circenses públicos o privados en los cuales se utilicen animales vivos sea cual sea su especie, con fines de explotación, exposición o exhibición;
- r) Los desfiles de animales por las vialidades del Municipio, con fines circenses;
- s) La venta o donación de animales a menores de edad, sin permiso de sus padres o tutores;





t) El uso de animales en mítines, plantones, marchas y actos similares en los cuales no se les otorgue un trato digno; y

u) La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello.

III. Son infracciones leves:

a) No recoger de manera inmediata los excrementos evacuados por el animal en las vías y espacios públicos;

b) Mantener a los animales domésticos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie;

c) Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales;

d) Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados;

e) Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos;

f) No registrar a los animales domésticos en el padrón municipal de animales de compañía;

g) En el caso de los albergues y asociaciones, no cumplir los requisitos y obligaciones que establece el Reglamento para otorgar en adopción los animales a su cargo;

h) Transitar por las vialidades del Municipio con animales de tiro y carga sin cumplir las obligaciones impuestas por el Reglamento;





- i) Transitar en los espacios públicos con un animal canino sin correa o bozal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo diecisiete, fracción V de este reglamento;
- j) Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio; y
- k) Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de este Reglamento y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 80. Las infracciones serán sancionadas con multas de:

- I. De veinticinco a cuarenta y nueve Unidades de Cuenta para las infracciones leves;
- II. De cincuenta a doscientos noventa y nueve Unidades de Cuenta para las infracciones graves; y
- III. De trescientas a diez mil Unidades de Cuenta para las infracciones muy graves.

CAPÍTULO CUARTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 81. Los actos de las autoridades municipales y las resoluciones dictadas por ellas con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser recurridos por los afectados, mediante el recurso de inconformidad.



torreon.gob.mx

Plaza Mayor Allende #333 Pte.
Torreón, Coah, CP 27000 Tel (871) 500-7000





Artículo 82. El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, dentro del término de diez días hábiles, siguientes a la fecha en que el acto haya ocurrido o se haya hecho del conocimiento público, o bien haya surtido efectos la notificación de la resolución que se impugna.

Artículo 83. La presentación, tramitación y resolución del recurso de inconformidad se sujetará a lo dispuesto en Capítulo IV, Título Décimo, del Código Municipal.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal y/o Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Se abroga el Reglamento para los propietarios o poseedores de animales caninos o felinos del Municipio de Torreón, Coahuila publicado el 24 de diciembre de 2002 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Tercero. Para los efectos de la vigencia de las normas relativas al registro de animales de compañía, la Dirección General de Salud Pública Municipal presentará el proyecto respectivo a las comisiones que resulten competentes, para su dictamen y posterior aprobación del Cabildo.

Cuarto. Se instruye al Secretario del Republicano Ayuntamiento para que solicite la publicación del Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y





Quinto. Se derogan todas las disposiciones administrativas y reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la Sala de Cabildo del Edificio Plaza Mayor de Torreón, Coahuila de Zaragoza Recinto Oficial del Gobierno Municipal, a los 20 días del mes de abril de 2016.

PRESIDENTE MUNICIPAL

ING. MIGUEL ANGEL RIQUELME SOLIS.



SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

LIC. JORGE LUIS MORAN DELGADO

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE



RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.39 (UN PESO 39/100 M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$584.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

III. Publicación de balances o estados financieros, \$794.00 (SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$2,174.00 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).
2. Por seis meses, \$1,087.00 (UN MIL OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).
3. Por tres meses, \$574.00 (QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

V. Número del día, \$24.00 (VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.).

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$83.00 (OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$164.00 (CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$292.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$584.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2016.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: periodico.sfpcocahuila.gob.mx

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.oficial.coahuila@hotmail.com

Paga Fácil Coahuila: www.pagafacil.gob.mx